



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

CAUSA N° 10.325 - FSM 124/2023/3/CA1

"Legajo N° 3 - IMPUTADO: PUNZO, JUAN ANTONIO Y OTRO s/ LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.415

San Martín, 19 de marzo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Viene el presente legajo a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Juan Antonio Punzo y Zenón Antonio Portillo López contra la resolución de fecha 2 de diciembre de 2024, por la cual el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2 de San Isidro dispuso sus procesamientos por considerarlos "prima facie" partícipes necesarios del delito de falsificación de documento público (cédula de identificación control N°AMB97409, formulario "08" n°47587089 -original y duplicado-, formulario 13D n°1455996, informe de dominio n°4B30EF72AB y constancia de asignación de título n°4566818), en concurso ideal con el delito de sustitución de chapa patente -este último en calidad de coautores-, previstos y reprimidos en los artículos 292, párrafo 2°, 289 inciso 3° y 45 y 54 del Código Penal (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

En esta instancia, la defensa de los imputados mantuvo la voluntad recursiva, presentando un memorial sustitutivo (ver escrito de fecha 13 de diciembre de 2024), mientras que el Fiscal General fue notificado en los términos del artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación.

De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

II. La defensa técnica se agravió, en lo sustancial, por entender que la decisión adoptada se encuentra edifi-



cada sobre un razonamiento probatorio infundado para determinar el grado de participación de sus asistidos en estos actuados.

Refirió que las pruebas que obran en contra de sus defendidos, a su criterio, resultan insuficientes, apresuradas y juzgadas mediante una apreciación personal.

Respecto de Portillo López aclaró que, tal como lo manifestó en su descargo, no participó ni en la compra del vehículo a Liliana Pereyra ni en la venta a Sergio Alejandro Sciancalepore, porque el vehículo era para Punzo, su esposo. Que *"Zenón directamente está exento de toda operativa por desconocer los trámites de compra y venta de un vehículo, pero sí está claro que al residir en el mismo domicilio que su esposo iba a encontrarse con el vehículo o indirectamente participar a cualquier cuestión relacionada con el mismo como fue la transacción entre el Sr. Punzo y Pereyra en el domicilio de la calle Mar del Plata"*.

Por otra parte, manifestó que Punzo le adquirió el rodado a una mujer que se identificó como Liliana Pereyra, quién indicó ser la pareja del titular registral, Edgardo David Suppo, oportunidad en que aquella le entregó su documentación; y que luego, Punzo se lo vendió a Sciancalepore, tal cual recibió el vehículo y la documentación de parte de la nombrada.

Luego, efectuó distintas consideraciones en relación a los argumentos expuestos por el *a quo* en la resolución apelada y a la interpretación de la prueba colectada, e indicó que, en resumen, de ninguna manera puede considerarse que Zenón Antonio Portillo López y Juan Antonio Pun-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

CAUSA N° 10.325 - FSM 124/2023/3/CA1

"Legajo N° 3 - IMPUTADO: PUNZO, JUAN ANTONIO Y OTRO s/ LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.415

zo hayan obrado con el dolo exigido por las figuras legales que se les imputan, de manera tal que su conducta resulta atípica.

Que, de tal modo y en virtud de lo señalado, se observa que sus defendidos no han cometido delito alguno, razón por la cual corresponde el dictado de sus sobreseimientos a tenor de lo normado en el artículo 336, inc. 4 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. Estudiadas las actuaciones que integran el expediente, considera el Tribunal que las probanzas reunidas hasta el momento autorizan, *prima facie*, la confirmación de la decisión de primera instancia.

En tal sentido, esta Alzada considera que los elementos de cargo incorporados en autos -que fueron correctamente individualizados y valorados por el juez *a quo* en la resolución cuestionada- acreditan, en principio, la materialidad del suceso objeto de estudio -que no fue cuestionada por la defensa- y el conocimiento que habrían tenido los imputados acerca de la falsedad de la documentación objeto de imputación.

Se anota en esa dirección, que de las constancias adunadas al sumario no surge que los nombrados hayan realizado mínimas acciones tendientes a cerciorarse de la procedencia del vehículo que adquirieron, como así tampoco para, eventualmente, lograr la anotación registral de ese bien mueble; controles que, naturalmente y de acuerdo a la experiencia común, deben realizarse en beneficio del propio comprador de buena fe, más allá de cualquier exigencia legal.



Asimismo, corresponde ponderar que los imputados adujeron haber utilizado como medio para interactuar con la vendedora del rodado el sitio web "Marketplace", habiendo concretado el negocio con una mujer que no resultaba titular del bien registral (quien se habría identificado con el nombre de Liliana Pereyra como la esposa del titular del dominio, Edgardo David Suppo). Tampoco realizaron con ella boleto de compra-venta y no obtuvieron recibo o comprobante alguno de la operación -más allá de las fotografías aportadas, en las que se visualiza a una mujer cuyo rostro no puede verse completo, y un pagaré firmado que no posee fecha ni indicación de a qué operación refiere-. La presunción negativa que se desprende de dichas circunstancias no cede -en el panorama actual- ante la situación de no contarse en el expediente aún con la versión de los hechos de Florencia Maciel (quien sería, aparentemente, quien se habría identificado como Liliana Pereyra), respecto de quien se dictó su rebeldía y orden de inmediata detención.

Además, se acuerda con el juez a quo en cuanto a que "...no solo resulta por demás llamativo el corto plazo que pasó entre la fecha de sustracción del rodado con aquellas supuestas operaciones de compra y venta, sino que del boleto que aportó SCIANCALEPORE -y que le habrían entregado PUNZO y PORTILLO LÓPEZ conforme los dichos de aquél y las capturas de pantalla aportadas- surgen como vendedores Suppo y Pereyra, con domicilio en la calle San Lorenzo n°s/ n, Despeñaro Córdoba. Esto último, de haber transcurrido los hechos como señalan PUNZO y PORTILLO LÓPEZ no tendría razón de ser, por cuanto ellos deberían figurar en el bo-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

CAUSA N° 10.325 - FSM 124/2023/3/CA1

"Legajo N° 3 - IMPUTADO: PUNZO, JUAN ANTONIO Y OTRO s/ LEGAJOS DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.415

leto de compra venta como los vendedores y no Suppo y Pereyra; y menos aún estos últimos con un domicilio en la provincia de Córdoba, que no se condice con el domicilio que los encartados indicaron fue aportado por Pereyra y en el cual observaron el rodado previo a su adquisición -calle Pozo de Vargas n°2486 de Pablo Nogues, P.B.A.-". Lo expuesto, inequívocamente constituyen pautas directamente encaminadas a reforzar el estado preliminar de sospecha criminal.

Luego, también se aprecia como un signo negativo el bajo costo al que los imputados dijeron haber adquirido la unidad, contrastado con el incrementado precio al que la vendieron a Sciancalepore, poco más de un mes después.

Así, a la luz de los acontecimientos verificados en el sumario, es que -a esta altura del proceso- no puede considerarse a Punzo y Portillo López compradores de buena fe y/o desconocedores del carácter que revestía el rodado y la instrumental que le entregaron a Sergio Alejandro Sciancalepore -quien posteriormente la exhibió en un control policial-. Máxime cuando, como expusimos arriba, ambos imputados, desde el inicio y al transmitir la posesión del bien, asumieron una posición de disimulo en orden a sus identidades, ya que, a la vista de terceros, quienes entregaban el rodado a Sciancalepore según el boleto de compra-venta, eran Liliana Pereyra y Edgardo Suppo.

Todo lo indicado, conforma una presunción eficiente que, sana crítica mediante, autoriza a tener por acreditado el dolo requerido para la figura en trato, de adverso a lo postulado por la parte.



Es que la valoración efectuada por el magistrado aparece acertada y ajustada a las pruebas recabadas, ya que se limitó a contrastar los descargos de los imputados con el cuadro cargoso conformado en autos, que a primera vista se advierte suficientemente sólido.

Resulta entonces el planteo presentado por la defensa una mera discrepancia respecto del mérito otorgado a los hechos y la prueba en los que encontró apoyatura la resolución que impugna, inhábil para demostrar que el juzgador ha caído en el absurdo, en la arbitrariedad o violado las leyes de la sana crítica racional (CFCP, Sala III, causa N° FSM 64028954/2013/TO1/CFC3, resuelta el 8 de junio de 2022 -voto del Dr. Hornos-).

En tal sentido, cabe señalar que *"el tribunal recurrió a estándares de razonabilidad de los actos humanos que se fundan en lo habitual, normal, estereotipado, conforme a roles y común. Contra esas inferencias, lo excepcional, imprevisible o extraordinario debe ser demostrado por quien lo alega. Ello no implica, contrariamente a lo intentado, propender a la inversión de la carga de la prueba o vulnerar el principio de inocencia consagrado en la Constitución Nacional"* (CFCP, Sala II, causa N° CFP 3814/2017/TO3/4/CFC62, resuelta en fecha 26 de septiembre de 2023, y causa N° FSM 11321/2016/TO3/CFC5, resuelta el 5 de diciembre de 2022 -votos del Dr. Yacobucci-).

En definitiva, los elementos señalados por el juez instructor, valorados conjuntamente y con el grado de provisoriedad de esta etapa procesal, forman un marco suficiente del que se deriva razonable el juicio de reproche hacia los encausados Juan Antonio Punzo y Zenón Antonio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

CAUSA N° 10.325 - FSM 124/2023/3/CA1

"Legajo N° 3 - IMPUTADO: PUNZO, JUAN ANTONIO Y OTRO s/ LEGAJOS DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.415

Portillo López, en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto apelado, en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE (Conf. Ley 26.856 y Acordada N° 24/13 CSJN) y **DEVUÉLVASE.** -

